PUNTO DE TUBORIPSIÓN

BN MARAGOEA

En la Administración del Bonerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miserisordia.

Las suscripciones de fuera podrán bacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



Partie be auscription

30 PESETAS AL ARO .- EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligades al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se haran dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

ias ieves obligan en la Faninsula, isias advacentes, Canarias y stritorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los sente días de su promuigación, si en ellas no se dispusiese otra (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y isade cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Eros. Aicaldes y Secretarios reciben este Bourris, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de eso-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bourrín, coleccionades ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificaras a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real amilia continúan en esta Corte sin novedad in su importante salud.

Gaceta 9 Febrero 1905).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR CONVOCATORIA.

En uso de las atribuciones que me confiere el articulo 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dis-Puesto convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 21 del corriente, á las dieciséis, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

Proyecto de una operación de crédito para atender à la continuación de las obras del Manicomio

Ampliación de Clínicas en la Facultad de Medicina.

140 que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados y del público en general, y à fin de que los primeros se sirvan concurrir al salón de sesiones de dicha Corporación, en los expresados día y hora.

Zaragoza 10 de Febrero de 1905.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Exposición

SENOR: La situación económica de los empleados del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en las cárceles no puede ser más anómala, y lo demuestra de una manera evidente el fraccionamiento de los sueldos que les están asignados en las actuales plantillas. Baste decir que, estudiadas estas plantillas en 419 cárceles, y limitado el estudio al sueldo de los Jefes, resulta, desde el sueldo mínimo de 456 pesetas hasta el máximo de 1.700, una escala de 41 clases de asignaciones.

No obstante, justo es manifestar que la tendencia aparece encaminada á la fijación de los sueldos límites establecidos en las plantillas reguladas. Son éstos los de 750 pesetas que figuran en 133 cárceles, de 1.000 pesetas en 126, 1.250 pesetas en 19 y 1.500 en 11; total, 289 cárceles. En las 130 restantes aparecen las siguientes variaciones de cada uno de esos sueldos: 19, 65, 41 y 4, con más una sola consignación del sueldo de 1.700 pesetas que rebasa el límite máximo de los anteriormente definidos.

Para establecer un orden que se acomode á lo generalmente establecido en las plantillas de personal de la Administración pública, se ha conceptuado que lo primero era acomodar la clasificación carcelaria á la judicial en dos grandes grupos de cárceles, que corresponden à las que el art. 115 del Código penal exige se defina como cárceles de Audiencia, y las que, por los fines procesales y penales que cumpleu, se denominan cárceles de partido judicial.

De las primeras se hacen tres categorías, según correspondan á capitales de primera, segunda y tercera clases, y una categoría superior, la de las grandes cárceles celulares, que comprende y comprenderá á las Audiencias de Madrid, Barcelona y Valencia. De las segundas se hacen tres categorías, que corresponden á las judiciales de entrada, ascenso y término.

No por establecer estas categorías se sigue un criterio igualitario, pues en la importancia de cada establecimiento para definir la complejidad de sus servicios, hay diferencias que exigen la apreciación de otros muchos factores como norma para regular las plantillas de un modo equitativo, quedando margen para que en diferentes escalas se señale adecuadamente la categoría del personal que les

corresponda.

Respondiendo á este criterio, aunque se fija como categoría mínima la de Vigilante de segunda clase, con 1.000 pesetas anuales de a-iguación, se autoriza, en las cárceles de partido judicial únicamente, que este sueldo quede limitado á 750 pesetas, y de este modo la plantilla general, desde ese cargo inferior de la escala al de Jefe de Administración de tercera clase, que es el actualmente asignado al Director de la prisión celular de Madrid, no of ece interrupción alguna, quedando acomodada á lo que la organización del Cuerpo de Prisiones determina.

No se puede estimar esta reforma como una simple regularización de los sueldos. En el orden económico están comprendidos los demás, y logrando que el personal de Prisiones se regule en sus necesidades perentorias, puede aspirarse á que cumpla sus fines, apartándolo de los riesgos que desmoralizan el sistema, y fijándolo asiduamente en la importante función social que ha de cumplir.

Conceptuado de ese modo, y previo acuerdo de los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación y del Cons jo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.-Señor: -A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcarraga y

Palmero.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo, una vez oído el dictamen del Penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de ordenación de las plantillas del personal de funcionarios de la Sección directiva y de vigilancia del Cuerpo de Prisiones que presta sus servicios en las cárceles del Reino, se dividirán éstas en las siguientes categorias:

Primera. Grandes cárceles celulares.

Segunda. Cárceles de Audiencia, en capital de provincia de primera, segunda y tercera clase.

Tercera. Cárceles de cabeza de partido judicial, en Juzgados de entrada, ascenso y término.

Art. 2.º Se comprenden en la primera categoría del artículo anterior las cárceles de Madrid, Barcelona y Valencia; en la Segunda, todas las cárceles de capital de provincia, divididas en tres grupos, según su orden de capitalidad; en la tercera, todas las cárceles de cabeza de partido judicial, divididas

D

m

BI

h

ne

u

re

Vi

de

80

de

tic

te

lar

Jid

Ga

80

Je

las

rec

188

ola

Pu

8]

ola

8er

Oio

BI

On

ria

Vin

Vig

reg

en

Vin

gur

ger

gur

Cap

onn

gur

3

gur

18 0

108

el e

cor

CDA

A

2

en tres grupos, según la categoría del Juzgado. Art. 3.º En atención á que en algunas oárceles de capital de provincia, por su insuficiente capacidad, no se halle incluída la prisión correccional, y lo está en algunas cárceles de partido donde se cumple esta pena, se establece la siguiente clasificación supletoria.

A) Cárceles de Audiencia sin prisión correc-

cional.

B) Cárceles de partido con prisión correccional. Art. 4.º En la plantilla del personal de las grandes cárceles celulares habrá Director y Subdirector de las siguientes categorías y con los siguientes sueldos:

Madrid.-Un Director, Jefe de Administración civil de tercera clase, con 7.500 pesetas; un Subdirector, Director de segunda clase del Cuerpo de

Prision s, con 5.000 pesetas.

Barcelona.—Un Director, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con 6.500 pesetas; un Subdirector, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas.

Valencia. - Un Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con 6.000 pesetas, y un Subjefe, In pector de primera clase del indicado Cuerpo,

con 3.500 pesetas.

Art. 5.º Para designar la categoría y sueldo de los Directores ó Jetes y Subjefes de las cárceles de Audiencia en capitales de provincia de primera, segunda y tercera o ase, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) En las provincias de primera clase podrá ser nombrado Director de la cárcel un Director de se gunda clase ó uno de tercera del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo correspondiente à su cate.

goria.

B) En las provincias de segunda clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Director de tercera clase ó un Inspector de primera ó segunda clase, con el sueldo corrrespondiente á su categoría.

En las poblaciones de tercera clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Iuspector de segunda ó de tercera ó un Oficial, con el sueldo

correspondiente á su categoría.

Art. 6.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la elección de Subjefes corresponderá á las siguientes categorías:

A) Un Inspector de primera, segunda ó tercera

clase.

Un Inspector de segunda ó tercera clase ó B)un Oficial.

C) Un Inspector de tercera clase, un Oficial 6.

un Jefe de vigilancia.

Art. 7.º La categoría del Director Jefe que go establezca para cada cárcel prefija la del Subjefer en el orden de las escalas establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Para definir la categoría de los Directiones tores ó Jefes de las cárceles de Audiencia se tendra presente la población territorial de la provincia, población carcelaria en un quinquenio y la complejidad de los servicios de la cárcel.

Årt. 9.° El Subdirector ó Subjefe sustituirá al

Director ó Jefe en ausencias y enfermedades, además de practicar los servicios especiales que se le encomienden y los inherentes á su cargo personal, entendiéndose que las funciones propias de Subdirector ó Subjefe sólo revisten carácter supletorio.

Art. 10. En las cárceles de partido judicial no habrá más categoría que la de Jefe, y para designarlo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Cárcel de Juzgado de término: un Oficial ó un Jefe de vigilancia, con 2.000 ó 1.500 pesetas respectivamente.

B) Cárcel de Juzgado de ascenso: un Jefe de vigilancia ó un Vigilante de primera clase, con 1.500 ó 1.250 pesetas respectivamente.

C) Cárcel de Juzgado de entrada: un Vigilante de primera ó segunda clase, con 1.250 ó 1.000 pe-

setas de sueldo, respectivamente.

Art. 11. Para definir la categoría de los Jefes de las cárceles de partido, determinada en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la población territorial del partido judicial, la población carcelaria en un quinquenio y la simplicidad ó complelidad de los servicios, según la particularidad de cada cárcel.

Art. 12. En las cárceles de partido donde se hallare establecida la prisión correccional, podrá si 8e conceptúa necesario, hacerse el nombramiento de Jefe y de Subjefe, conforme á lo determinado para las carceles de Audiencia en capital de provincia

de tercera clase.

Art. 13. Para fijar el personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles desde Oficial á Inspector de primera olase, se tendrá en cuenta que estas categorías sólo Pueden referirse à las grandes carceles celulares y à las de capital de provincia de primera y segunda clase, estableciéndolas cuando las necesidades del Servicio lo reclamen, y siendo el funcionario ó funolonarios que se nombren con tal objeto inferiores en categoría á la del Subjefe. Como regla general, en las grandes cárceles celulares existirá la categoría de Oficial y también en las de capital de pro-Vincia de primera clase que se conceptúe necesario.

Art. 14. Para fijar el personal de la Sección de vigilancia del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles, se tendrán en cuenta las siguientes

El cargo de Jefe de vigilancia sólo existirá en las cárceles celulares y en las de capital de pro-Vincia de primera clase, no figurando en las de segunda y tercera más que donde la complejidad de

servicios del establecimiento lo exija.

2.ª El cargo de Vigilante de primera clase figurará en las grandes cárceles celulares y en las de Capital de provincia de primera clase, siendo cironnstancial el incluir esta categoría en las de segunda clase.

3.ª El cargo de Vigilante de segunda clase figurará en las plantillas de todas las cárceles.

Art. 15. Se suprime en la Sección de vigilancia la categoría de Vigilantes de tercera clase. Todos los Vigilantes de tercera clase pasarán á figurar en el escalafón de los de segunda clase.

Art. 16. A los Vigilantes de segunda clase les Gorresponde el sueldo de 1.000 pesetas anuales, y establecimiento en que prestaren sus servicios, se considerará que lo disfrutan en comisión.

Art. 17. El sueldo mínimo que les puede ser asignado en las plantillas á los Vigilantes de segunda clase es el de 750 pesetas. Este sueldo sólo podrá figurar en las cárceles de cabeza de partido judicial y en manera alguna en las otras.

Art. 18. En la cárcel de cabeza de partido judicial, donde sólo presten servicio Vigilantes de segunda clase, la Jefatura le corresponderá siempre al más antiguo por orden de escalafón. Igual regla se seguirá en las sustituciones por au-

sencias y enfermedades.

Art. 19. La Dirección general de Prisiones, ateniéudose à lo que en el presente Real decreto se dispone y oyendo á las Juntas locales, formulará las plantillas del personal de cada cárcel, que serán aprobadas por acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Las plantillas del Cuerpo de Prisiones contendrán todos los cargos á que los anteriores artículos se refieren, pudiendo ascender á Jefe de Administración de primera y segunda clase, conforme á lo dispuesto para todos los funcionarios de la Administración civil, el que figure en el primer lugar de la escala.

Art. 21. A fin de poder regularizar las plantillas del personal religioso, sanitario y de enseñanza, la Dirección general de Prisiones practicará una información para proponer en su día las bases

de esta reforma.

Art. 22. Aprobadas las plantillas del personal de cada cárcel, serán incluídas en los presupuestos carcelarios, y toda rectificación necesitará el acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, ya la propongan las Corporaciones provincial y municipal, la Janta local ó el Centro directivo.

Art. 23. Recaida aprobación en los presupuestos carcelarios, estos fondos serán administrados por las Juntas locales de Prisiones, à las que se conceden iguales atribuciones que tiene la de Madrid, y ouyos Presidentes ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos.

Art. 24. Para auxiliar á la Junta local en sus funciones administrativas podrá ser designado, á las órdenes inmediatas de la misma, un empleado de la plantilla de la carcel, con el caracter de Administrador ó auxiliar de Contabilidad.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 20 Enero 1905.

SECOION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º-Circular.

Debiendo empezar la veda el día 15 del actual según ordena el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, y quedando desde dicho día al 31 de Agosto inclusive prohibida la caza de toda clase, excepquando sea interior el asignado en las plantillas del podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios

en que se hayan levantado las cosechas, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; debiendo prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas municipales y particulares jurados, ejerzan la más escrupulosa vigilancia en evitación de que se cace durante dicho período ó queden sin observar las disposiones que exige la ley mencionada.

Zaragoza 10 de Febrero de 1905.—El Goberna-

dor interino, Sinforiano Bailón.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Recibido el Reglamento oficial de la Exposición Internacional de Belias Artes que ha de celebrarse en Munich en 1905, y hecha la correspondiente traducción del mismo, se inserta á continuación para conocimiento de los artistas españoles que deseen concurrir al expresado Certamen.

Madrid 6 de Diciembre de 1904.-El Subsecre-

tario interino, A. de Castro.

REGLAMENTO

que ha de regir en la novena Exposición Internacional de Bellas Artes de 1905, bajo el protectorado de S. A. R. el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera y bajo la presidencia de honor de S. A. R. el Príncipe Luis de Baviera, en el Palacio de Cristal de Munich.

ARTÍCULO PRIMERO

ÉPOCA Y CARÁCTER DE LA EXPOSICIÓN

1. La IX Exposición Internacional en el Palacio de Cristal de Munich será organizada por la Sociedad de Artistas de Munich, de acuerdo con la Unión Artística de Munich («Secesión»), y con el auxilio del Gobierno bávaro.

2. S. A. R. el Príncipe Regente Leopoldo de Baviera se ha diguado tomar el protectorado de la

misma.

3. La Exposición se abrirá el 1.º de Junio y se cerrará á fines de Octubre de 1905.

ARTÍCULO II

ORGANIZACIÓN DE LA EXPOSICIÓN

A. Junta central,

1. La organización de la Exposición se confía à la Junta central de Munich, que se compone:

a) De delegados de la Sociedad de Artistas de Munich y de delegados de la Secesión de Munich.

b) De representantes de la Academia Real de Bellas Artes de Baviera.

c) De un Comisario del Gobierno Real de Baviera.

La Junta central tiene el derecho de agregarse

otros delegados.

Todos los Estados que formen una Sección colectiva podrán enviar al Comité ó Junta central un representante, que, siempre que sea artista, tendrá los derechos de un Miembro de dicha Junta.

2. El primer Presidente de la Junta central es el Presidente de la Sociedad de Artistas de Mu-

nich, el segundo Presidente será el de la Secesión de Munich. El primer Secretario pertenece á la misma Sociedad. El Comité ó Junta central hará las demás elecciones de sus Miembros.

3. La Junta central tendrá el derecho de nom-

brar un Presidente de Honor.

B. Secciones colectivas.

1. La Exposición se compone de Secciones colectivas de diversos Estados ó grupos de Estados:

Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Estar dos Unidos de América, España, Francia, Inglaterra, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Noruega, Rusia, Suecia y Suiza.

2. Todas las colecciones de los países extranjeros serán organizadas por los representantes de los Estados respectivos, de acuerdo con la Junta

central.

3. La organización de la colección del Imperio alemán se hará por la Junta central, si no se reservan competencias especiales á la «Sociedad de Artistas de Munich» ó á la «Secesión de Munich» (art. 2.º B, párrafo 4 y 5; art. 6.º, párrafo 3, y artículo 8.º, párrafo 1).

4. En esta colección alemana la «Secesión de Munich» forma con sus expositores alemanes una Sección particular; tendrá su propio Jurado y su

Comisión de instalación.

5. La Exposición colectiva alemana será organizada por la «Sociedad de Artistas de Munich», y á su Jurado se someterán todos los objetos de arte enviados directamente á Munich, si no están comprendidos en los artículos 3.º y 4.º

ARTÍCULO III

PALACIO DE LA EXPOSICIÓN Y SUS DISPOSICIONES

La disposición general y división de salones del Palacio de la Exposición, así como la distribución del espacio destinado á las diversas Secciones, se hará por el Comité central. Este cuidará de que todas las salas y gabinetes estén preparados de una manera igual, en la forma conveniente para su objeto.

ARTÍCULO IV

ADMISIÓN EN LA EXPOSICIÓN

1. Se admitirán las obras que pertenezcan á los siguientes géneros: pintura, escultura, arquitectara, artes de reproducción, artes industriales.

Las obras de arte industrial sólo podrán ser presentadas, previa la petición personal, por parte del

Comité central.

Las pinturas al óleo deberán tener marco y estar provistas de cuadros preservativos cuadrangulares.

Las acuarelas, pasteles, dibujos, aguas inertes y grabados en madera deberán además estar provistos de un cristal.

El Comité central podrá protestar contra 108

marcos excéntricos.

Los cartones sólo podrán admitirse sujetos en bastidores. Para la admisión de los cartones que se envíen solamente arrollados se exigirá un convenio previo con el Comité central.

Para la admisión de las pinturas en vidrio se necesitará un convenio especial con el Comité central, que decidirá con arreglo al espacio disponible.

Los objetos en forma de libro serán admitidos,

pero no mencionados en el Catálogo.

Para las esculturas, el Comité central suministrará los pedestales; si un expositor deseare colocar otra clase de pedestal, los gastos serán de su

2. No podrán ser presentadas: las copias, fotografías y todas otras obras obtenidas por procedimientos mecánicos, ni los trabajos anónimos, ni todos aquellos objetos de arte que hayan figurado en las Exposiciones anuales ó internacionales de la «Sociedad de Artistas de Munich» ó de la «Secesión de Munich».

Serán admitidas las copias por el grabado y las fotografías que sean complemento de los trabajos

de Arquitectura.

18

n.

0-

38:

18"

18,

10-

08

ta

io

.8.

de

19

T

de

18

su

80

de

in

gl

n

ba

3. Cada artista podrá solamente exponer tres obras del mismo género.

Para las obras sobresalientes, el Comité central

tendrá el derecho de hacer excepciones.

No se admitirá la repetición del mismo asunto

en género diferente.

Las esculturas en madera, mármol, metal, cera y piedra fina, no se considerarán como obras del mismo género.

Toda producción cíclica, encerrada en un solo

marco se considerará como una sola obra.

La Junta ó Comité central decidirá si muchas obras sepa adas pueden formar un ciclo, y según el sitio disponible podrá negar la admisión de las mismas

4. Toda obra perteneciente á particulares, editores ó negociantes en objetos de arte podrá ser admitida únicamente mediante autorización por escrito del artista, el cual es el único considerado como expositor. El Comité central decidirá la admisión de las obras de artistas fallecidos.

Ningún objeto podrá ser retirado antes de la

clausura de la Exposición.

- ARTÍCULO V

ADHESIÓN Y ENVIO

1. La presentación de los boletínes de adhesión

deberá hacerse en el plazo fijado.

Si ocurriesen diferencias entre las indicaciones del boletín de adhesión y las unidas á la obra misma, decidirán las del boletín de adhesión. Los cambios posteriores á estas indicaciones no podrán hacerse sino por escrito.

2. El envío deberá hacerse irrevocablemente en el tiempo fijado é indicado en el boletín de

and consist

Unicamente en casos bien motivados, y previa petición por escrito, podrá el Comité central prorrogar el plazo de envío.

ARTICULO VI

JURADO DE ADMISIÓN

1. La admisión de las obras presentadas por los artistas será votada por los Jurados de las Secciones colectivas.

- Al Jurado de admisión no estarán sometidos:

a) Los artistas invitados personalmente (artículo VII).

b) Los artistas que hayan obtenido primera medalla en Munich,

2. Todo Estado que organice una Sección colectiva fijará él mismo la composición, tiempo y lugar de reunión de su Jurado. Los objetos de arte aceptados por este Jurado no serán sometidos á otro examen en Munich.

3. El Jurado de la «Sociedad de Artistas de Munich» funcionará para la exposición colectiva alemana, á excepción de las obras alemanas pertenecientes à la división de la «Secesión de Munich». El Jurado de admisión se divide en las siguientes S-cciones:

Sección para la Pintura y el Dibujo.

Sección para la Escultura. c) Sección para la Arquitectura.

d) Sección para las Artes de reproducción. Para la admisión no basta el valor de la obra, teniéndose además en cuenta el sitio disponible y la adhesión hecha á tiempo.

ARTICULO VII

INVITACIONES PERSONALES

1. El Comité central se reserva el derecho de

hacer invitaciones personales:

a) A su arbitrio, en el Imperio alemán y en los Estados extranjeros que no organicen una Sección

b) Previo un convenio con los comités ó representantes de los Estados extranjeros que organicen

una Sección colectiva.

2. En todos los casos, á excepción del art. IV, respecto à las obras de arte industrial, la invitación personal dispensará del examen por el Jurado.

ARTÍCULO VIII

INSTALACIÓN Y ARREGLOS

1. La formación de la Comisión de instalación

a) Para las colecciones extranjeras, por los

Estados respectivos.

b) Para la colección del Imperio alemán—con exclusión de la Sección de la «Secesión de Munich-, por la «Sociedad de Artistas de Munich».

c) Para la Sección de la «Secesión de Munich»,

por ella misma.

2. Se excluirán las exposiciones particulares, sea de uno ó de varios artistas.

En casos extraordinarios, el Comité central po-

drá hacer alguna excepción.

3. Las reclamaciones relativas á la colocación de una obra deberán hacerse por escrito en los diez días siguientes á la apertura de la Exposición.

ARTICULO IX

RECOMPENSAS

1. Se concederán medallas de oro de primera

y segunda clase.

2. Estas serán otorgadas por un Jurado de recompensas, para el cual los Estados expositores, así como los Centros artísticos, tendrán el derecho de delegar artistas pertenecientes á los mismos, en proporción con los objetos expuestos.

Los reglamentos más detallados sobre este pun-

to serán fijados por el Comité central.

Dos terceras partes de los individuos de Munich, pertenecientes al Jurado, serán delegados de la «Sociedad de Artistas de Munich», y la otra tercera parte lo será de la «Secesión de Munich»,

3. El reparto de las medallas se hará exclusivamente según el valor artístico de las obras. No se permite distribuirlas proporcionalmente á las naciones ó Centros artísticos.

4. Los individuos del Jurado y los artistas que hayan obtenido la primera medalla en una Exposicion de Munich, estarán fuera de concurso.

Los poseedores de una medalla de segunda clase únicamente podran aspirar á una medalla de primera clase.

ARTICULO X TRANSPORTES

1. El Comité central se encargará de los gastos de transporte, ida y vuelta, para todos los objetos aceptados por un Jurado ó enviados en virtud de invitación personal, es decir, para los objetos que vengan del extranjero, desde el lugar de residencia del Jurado respectivo; para Alemania, desde el domicilio del artista.

La reexpedición gratis sólo se efectuará en el caso de que los objetos vuelvan al punto de partida.

Los envíos en gran velocidad ó por correo sólo se recibirán franqueados. No se aceptarán reembolsos ni otros gastos. El seguro de transporte será de cuenta del expositor.

El exceso de todo objeto cuya dimensión ocasionase gastos de porte extraordinarios, ó cuyo peso excediese de 300 kilogramos, será de cuenta del remitente, que, sin embargo, en cuanto al exceso de porte, podrá entenderse eventualmente con el Comité central.

2. Las obras no admitidas por uno de los Jurados de admisión en Munich serán devueltas al propietario, por su cuenta y riesgo, si advertido de haber sido rechazadas no dispusiera de ellas en el plazo de quince días.

3. La reexpedición de los objetos expuestos comenzará inmediatamente después de la clausura de la Exposición.

Sin embargo, el Comité central no asume ninguna responsabilidad para la reexpedición dentro de un plazo marcado.

ARTÍCULO XI

EMBALAJE

1. Los objetos de arte deberán embalarse, cada uno separadamente, en fuertes cajas de madera. Los cuadros deberán estar fijados en las cajas por medio de tornillos, así como las tapas de las mismas.

Si, contraviniendo este reglamento, fuesen enviadas varias obras en la misma caja, el expositor estará obligado á pagar una nueva caja para la reexpedición, en el caso de que alguna de sus obras fuese vendida ó no admitida por el Jurado.

2. Es indispensable fijar en las obras mismas y en las cajas las tres etiquetas que se entregan con el boletín de adhesión, siguiendo precisamente las prescripciones indicadas en ellas y cuidando que correspondan exactamente á las indicaciones del boletín.

3. La dirección ó señas impresas que acompafian al boletín deberán llenarse y pegarse sobre la tapa de la caja.

4. La apertura de las cajas se hará en presen-

cia de un mandatario del expedidor, levantándose acta de ello.

ARTÍCULO XII

GARANTÍA Y SEGURO (ART. 5.º, P. 1).

1. Las obras de arte se asegurarán contra incendio en conjunto, y por una cantidad conveniente, durante su permanencia en el Palacio de la Exposición.

2. La exposición no asume ninguna responsa-

bilidad:

a) Del deterioro ó pérdida de objetos de arte. Sin embargo, las obras ó cuadros que se deterioren después de su entrada en el Palacio de la Exposición, serán reparadas inmediatamente, á expensa de la Exposición, por especialistas experimentados.

b) De los errores ú omisiones en el Catálogo.

c) De las pérdidas y perjuicios que pudieran resultar para el expositor, á causa de diferencias entre el boletín de adhesión y la etiqueta puesta en el objeto de arte. En todo caso, las indicaciones del boletín de adhesión serán las que decidan. Los cambios posteriores á dichas indicaciones solamente podrán hacerse por escrito.

d) De cualquier deterioro ocasionado por el

transporte.

El Comité central pondrá el mayor cuidado en el reembalaje de los objetos de arte. Las esculturas serán embaladas á presencia de peritos, que extenderán acta de ello. El Comité declina expresamente toda responsabilidad más amplia.

ARTÍCULO XIII

1. Las ventas no podrán efectuarse sino por intervención del Gerente de la Exposición.

2. En caso de venta de una obra, se descontará

el 10 por 100 del precio de adquisición.

3. Queda prohibido elevar el precio fijado á un objeto de arte. Todo objeto designado como vendible no podrá ser declarado invendible sino contra reembolso de la Comisión de venta.

Unicamente en casos extraordinarios y bien motivados podrá el Comité admitir una excepción.

ARTÍCULO XIV

DE LA ENTRADA À LA EXPOSICIÓN, COPIAS, RECLAMACIONES

1. Tarjetas de entrada, rigurosamente personales, se pondrán á disposición de los artistas expositores y poseedores de una obra.

Estas tarjetas serán distribuídas á los interesados en la oficina de Secretaría, en las que deberán

poner su firma.

2. Hasta la apertura de la Exposición queda prohibida en absoluto la entrada en sus salones.

3. Ninguna obra de arte podrá ser copiada. Para las reproduciones de las obras expuestas, habrá que atenerse á las prescripciones del Comité central, el cual no las consentirá sino con autorización escrita del artista.

4. Las quejas, de cualquier clase que sean, de-

beran hacerse por escrito al Comité central.

5. Las reclaciones hechas tres meses después de la clausura de la Exposición, no serán tomadas en consideración

ARTICULO XV OBSERVACIÓN FINAL

Por el mero hecho de exponer, el artista declara que se adhiere á las disposiciones dictadas por el presente reglamento.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Concurso único de Febrero de 1905.

Conforme à lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de Instrucción primaria, fecha 14 de Septiembre de 1902, inserto en la Gaceta de Madrid del día 21 del mismo mes y año, se publica la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existen en la provincia, las cuales deberán proveerse por concurso único con arreglo á las prescripciones de la citada disposición y Real decreto de 4 de Abril de 1903.

PUEBLOS

TO HE HED THE DAY	Clase.	Sueldo.	buciones.
Such Sup Apag Fresh Niños.			
Mara	Elemental	625	
Terrer	Idem.	625	156 25
Undués de Lerda	Idem.	625	156.25
Tierga	Idem.	625	
Puebla de Albortón	Idem.	Editor Control of the Control	156'25
		625	156.25
Niñas.			
Villanueva de Jiloca.	Elemental.	625	156.25
Farlete	Idem.	625	156'25
Pastriz	Idem.	625	156.25
Undués de Lerda	Idem.	625	156'25
Monterde	Idem.	625	156.25
Bareta	Idem.	625	156.25
Plasencia de Jalón	Idem.	625	156.25
Orés	Idem.	625	156'25
Aguilón	Idem.	625	156.25
Bordalba	Idem.	500	125
Ambos sexos.			
Torralba de los Frailes		625	156'25
Sigüés	Idem.	625	156'25
Murero	Idem.	625	156'25
Cabanas	Idem.	625	156 25
Lucena de Jalón	Idem.	550	137'50
Cabolafuente	Idem.	550	187.50
Parajosa	Idem.	550	137.50
El Buste	Idem.	550	137.50
Sisamón	Idem.	550	137'50
Alcala de Mancayo	Idem.	500	112.50
Retascón	Idem.	500	62.50
Pardos (Abanto)	Idem.	500	62'50
Aladrén	Idem.	500	112.50
Cunchillos	Idem.	500	112.50
Jaulin	Idem.	500	112.50
Undués Pintano	Idem.	500	112.50
Oseja	Idem.	500	87.50
Anento	Idem.	500	112.50
Pozuel de Ariza	Idem.	500	112.50
Villadoz	Idem.	500	87.50
Parvulos (auxiliaria)			
Uncastillo Parv.(auxa) 500 >			

Para ser admitido á este concurso se requiere: ser español, tener veintiún años de edad, poseer el

título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes, y no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos (Art. 36.)

Para formular las propuestas se tendrán en cuen-

ta las preferencias siguientes:

Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad. 2.8 Mayor tiempo de servicios en la enseñanza como Maestros propietarios.

3.ª Haber desempeñado escuela de oposición y

en propiedad sin nota desfavorable.

Mayor tiempo de servicios como auxiliares gratuitos.

5.ª 6.ª Mayor tiempo de servicios interinos.

Oposiciones aprobadas.

Superioridad de títulos (Artículo 2.º del

Real decreto de 4 de Abril de 1903.)

Los aspirantes presentarán en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes las instancias y hojas de servicios si están ejerciendo la enseñanza, y si no la han ejercido, certificación de buena conducta, copia del título profesional ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondiantes y certificación de no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos (Artículos 36 y 37.)

E plazo para la presentación de solicitudes terminará á la una de la tarde del día en que se cumplan los treinta días señalados al efecto, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Contorme á lo dispuesto en el art. 69 del citado Regiamento, podrán manifestar las Juntas locales ante el Rectorado si prefieren Maestro ó Maestra para el desempeño de las Es quelas de asistencia mixta, con la advertencia de que si no hacen esta manifestación antes de formular las propuestas, serán provistas en Maestra.

Los aspirantes tendrán en cuenta al solicitar lo que disponen el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y la Real orden de 15 de Ostubre del mismo

Zaragoza 7 de Febrero de 1905.—El Jefe de la Sección, Nicolás Tello. - Aprobada. - El Rector, M. Ripollés.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Movimiento de la población.

Los Sres. Jueces municipales de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido á esta Jefatura, dentro de los cinco primeros días del mes actual, como está mandado, el Movimiento de la población correspondiente al próximo pasado mes de Enero. Les ruego lo verifiquen inmediatamente para evitar molestas reclamaciones.

Zaragoza 10 de Febrero de 1905.-El Jefe de

estadística, Alfredo Romeo.

Juzgados que se citan.

Abanto, Acered, Aladrén, Alcalá de Moncayo, Alforque, La Almunia de D. Godina, Anento, Asín, Berdejo, Bisimbre, Botorrita, Bubierca, El Buste, Cabañas, Calatayud, Caspe, Cuarte, Embid de Ariza, Epila, Fuentes de Juloca, Godojos, Inneca, Lagata, Mainar, Mara, Monegrillo, Monterde.

Morés, Navardún, Nombrevilla, Nuévalos, Olvés, Oseja, Paniza, Pastriz, Plenas, Samper del Salz, Santa Eulalia de Gállego, Terrer, Tobed, Torralvilla, Torreoilla de Valmadrid, Torrelapaja, Undués de Lerda, Valtorres, Vera, La Vilueña y Villanueva del Huerva.

SECCION SEXTA

D. José Franco Ormad, Teniente Alcalde y ejer-

ciente la jurisdicción en Villafeliche;

Hago saber: Que acordado por la Corporación que presido, en Junta municipal de asociados, el arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio del matadero público de esta villa, durante el presente año, se llevará á cabo por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día diecinueve de este mes, á las trece; bajo las bases que contiene el pliego de condiciones acordado para esta licitación, que se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de que puedan enterarse los que así lo deseen.

El tipo de subasta será el de 134 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra este remate.

Villafeliche 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde José Franco.

D. José Franco Ormad, Teniente Alcalde y ejer-

ciente la jurisdicción en Villafeliche;

Hago saber: Que acordado por la Corporación que presido en Junta municipal de asociados, el arriendo ó arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir en esta localidad durante el presente año, se llevará á cabo por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial, el día diecinueve de este mes, á las diez, bajo las bases que contiene el pliego de condiciones acordado para esta licitación, que se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de que puedan enterarse, los que así lo deseen.

Servirá de tipo para la referida subasta, la cantidad de 900 pesetas, no admitiéndose postura que

no cubra esta suma.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en el indicado remate.

Villafeliche 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde, José Franco.

Formados los repartos de consumos de este pueblo para el año actual, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, al objeto de oir reclamaciones.

Langa 6 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Isi-

doro Tomás.

A los efectos reglamentarios se encuentra de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento vecinal de consumos para el año actual

Alberite 7 de Febrero de 1905.—El Alcalde,

Pedro Tolosa.

El reparto general por todas las especies de consumos, formado para el año actual, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde esta fecha.

Torralba de Ribota 7 de Febrero de 1905.-El

Alcalde, Cipriano Marco.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

Cédula de citación.

Por resolución del Sr. D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción de Daroca y su partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que instruye sobre estafa á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por viajar sin billete, se cita, llama y emplaza, á D. Adolfo Lozano Orés, natural de Ricla, cuyo paradero se ignora, que viajaba el día veintiseis de Noviembre del año último en el tren número seis de dicha Compañía desde la estación de Monreal á la de esta ciudad con un billete kilométrico de segunda clase; para que comparezca ente este Juzgado de instrución, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta dicha ciudad, á prestar declaración en dicho sumario, verificándolo dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Daroca siete de Febrero de mil novecientos

cinco.—El Actuario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa.

JUNTA GENERAL

De conformidad á lo prevenido en los Estatutos, el Consejo de Administración tiene el honor de convocar á Junta general ordinaria á los Sres. Accionistas, para el sábado 25 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Fuenclara, 1 accesorio.

Dicha Junta deberá conocer y decidir sobre la Memoria y Balance expresivos del estado de la Compañía, que presentará el Sr. Gerente, y demás

proposiciones que el Consejo formule.

Los Sres. Accionistas que, teniendo derecho de asistencia á la Junta deseen ejercitarlo, deberán depositar, cinco días antes del señalado para la celebración de aquélla, en la Caja de la Compañía, las acciones que posean ó los resguardos que justifiquen su depósito en algún establecimiento de crédito. Durante el mismo plazo estarán en las oficinas á disposición de los Sres. Accionistas, la Memoria, Balance, cuentas del último ejercicio y cuantos otros antecedentes deseen para su examen y comprobación.

Zaragoza 9 de Febrero de 1905.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Gil-

Gil Gil.

AMPRENTA DEL HOSPICIO